Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00027-00.
Confirmación. 671561.

**1.** Ramiro Salgado Tamara, con cédula 6.882.705, presentó acción de tutela contra Banco de Bogotá, Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y TransUnión (Cifin S.A.S.).

* Señaló que suscribió un crédito con el Banco de Bogotá, siendo empleado de la alcaldía de Montería, pero desafortunadamente padeció de una enfermedad de cáncer por ende fue desvinculado temporalmente de su actividad laboral, por lo que a raíz de su situación y desconociendo que no se habían hecho los pagos, fue reportado de manera negativa ante las centrales de riesgo sin tener en cuenta la presente situación, no obstante, al día de hoy se encuentra con todos los pagos satisfechos y la obligación al día, sin embargo, se encuentra reportado.

* En tal sentido, solicitó que se ordene a las entidades accionadas excluirlo del reporte de moroso que aparece en las bases de datos.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto del 19 de enero de 2022.

* TransUnión (Cifin S.A.S.), solicitó que sea exonerada y desvinculada de la acción, en atención a que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, que no es el responsable del dato negativo, sin embargo, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 19 de enero de 2022 a nombre del accionante frente a las fuentes de información se evidencia que no aparece dato negativo y que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada y que la petición que se mencionada no fue presentada ante esa entidad.

* La Superintendencia Financiera de Colombia, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa como quiera que no ha vulnerado los derechos invocados por la parte accionante.

* Experian Colombia S.A. (Datacrédito), peticionó que sea exonerada y desvinculada de la acción, en atención a que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, que no es el responsable del dato negativo, que no puede modificar,

actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada y agregó que, dentro del historial crediticio revisada el día 19 de enero de 2022 a nombre del accionante frente a las fuentes de información se evidencia que no aparece dato negativo y que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada y que la petición que se mencionada no fue presentada ante esa entidad.

***** El Banco de Bogotá, señaló que solo es procedente la acción de tutela en contra de particulares cuando éste sea quien controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó el mecanismo de amparo y en este caso concreto, la causa de la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales que aduce el señor Ramiro Salgado Tamara no corresponde a una acción u omisión del Banco, quien ha actuado conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico, y le ha garantizado a su cliente sus derechos como consumidor financiero y en la actualidad no registra reportes negativos por parte de esa entidad, en centrales de información financiera, motivo por el cual, solicitó negar la acción.

**3.** Consideraciones.

***** La prerrogativa implorada por la parte accionante se encuentra la consagrada en el artículo 15 de la Carta Política, conocida como el derecho del habeas data, el cual establece que, "*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (…).* Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ha precisado la jurisprudencia Constitucional que: "*(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos*"[1].

En íntima relación con el habeas data y la legitimidad de la conducta de las entidades que requieren información de sus deudores o potenciales clientes a las centrales de información, por sabido se tiene que concurre una base fundamental la cual descansa en la "*autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues los datos que se van a suministrar conciernen a él, y*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-658 del 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*por tanto, le asiste el derecho no sólo de autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos cuando a ello hubiere lugar, autorización que estaba llamada a ser expresa y voluntaria por parte del interesado para que sea realmente eficaz"* (Sentencias SU-082 de 1995; T-131 de 1998).

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que *"La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él"*[2].

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, *"en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"*[3].

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación previa al reporte, prescribe el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008*:"En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta".*

**4.** Caso concreto.

***** De conformidad con la Ley 1266 de 2008, existen diferencias sustanciales entre las entidades operadoras de la información y las fuentes de aquella, es así, como la operadora es la entidad encargada de administrar el dato positivo o negativo suministrado por las fuentes y para el presente caso las fuentes lo serían el Banco de Bogotá, quien sería el encargado de comunicar el dato respectivo.

Aclarado lo anterior, y revisado el caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte desde ya que la presente acción ha de ser denegada.

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-164 del 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En efecto, pues en atención a las reglas jurisprudenciales para solicitar el retiro del dato negativo, o evitar su reporte, mediante una acción como la que nos ocupa, precisamente en lo que tiene que ver con el requisito previo de procedibilidad, ha señalado la Corte Constitucional en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, es requisito previo, ineludible, que el tutelante haya acudido al Banco de Bogotá, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Revisado el plenario, se observa que las pruebas obrantes en el expediente no reporta de que esto haya sido así como para encontrar agotado el requisito de procedibilidad mencionado, sin embargo lo procedente antes de concurrir al presente mecanismo, era acudir directamente al Banco de Bogotá, para solicitar la corrección, aclaración o rectificación de su información negativa por considerar que ésta se encuentre errada o inexacta, por lo que debe concluirse por parte de este Despacho Judicial, que no se cumplió por parte del accionante el presupuesto relacionado con que el afectado haya formulado previamente una solicitud en los términos referidos ante las entidades que reportaron el dato negativo.

Por consiguiente, el Despacho encuentra que no se ha cumplido el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data y, en consecuencia, resulta improcedente acceder a las pretensiones, aunado a que no existe en la actualidad reporte negativo a nombre del accionante en la base de datos de las centrales de riesgo.

***** Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia, como quiera que ninguna transgresión se le puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo solicitado por Ramiro Salgado Tamara contra el Banco de Bogotá, Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y TransUnión (Cifin S.A.S.), por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Desvincular del presente trámite a la Superintendencia Financiera de Colombia, por las razones que anteceden.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto.** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e58949cba95aba60efc6316732312ebd32488e91924c6a6202b58da378639a8**
Documento generado en 28/01/2022 12:38:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**